REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1503
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00406 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DAIRY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ - 45.521.199
DEMANDADA:	JOSÉ REYES CABRERA RODRÍGUEZ CC 71.310.608
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá verificar el tipo de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que los alimentos ya fueron fijados en la audiencia de conciliación realizada entre las partes en el Centro de Conciliación de la Universidad Remington de esta ciudad, de fecha 23 de noviembre de 2021, la cual hace parte del material probatorio aportado con la demanda. No obstante, de la lectura del escrito de demanda surgen los siguientes interrogantes:

2. Si lo pretendido es iniciar el proceso verbal sumario de A*umento de Cuota Alimentaria*, deberá adecuar los hechos y las pretensiones en tal sentido, para lo cual deberá acreditar que la situación de las partes varió con relación al acuerdo pactado, allegando las pruebas de la capacidad del demandado y lo correspondiente a la necesidad de los alimentantes debidamente determinados y cuantificados, art 129 de la Ley 1098 de 2006. E indicando el **valor cocreto** de la

cuota alimentaria que se pretende sea fijada, ya sea en pesos o en salarios mínimos legales, que esté acorde con las necesidades de los alimentarios que se expresen en los hechos de la demanda.

3. Ahora bien, si lo que se pretende es iniciar una demanda Ejecutiva por alimentos, deberá igualmente adecuar los hechos y las pretensiones en tal sentido: discriminando claramente y mes a mes, cada una de las pretensiones relacionadas por concepto de cobro de la cuota alimentaria, vestuario y educación, allegando las pruebas de los gastos realizados para tal fin, habida cuenta que cada una de ellas corresponden a un ítem diferente y tanto su solicitud como oposición debe hacerse de forma individual, numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.

Conforme al numeral anterior, anexará la liquidación por cada uno de los conceptos relacionados en el acápite de los hechos, habida cuenta que las mismas sirven como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, individualizadas, determinadas, clasificadas y numeradas, a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5°, art. 82 ídem.

4. Deberá aplicar correctamente a las sumas adeudadas por el demandado, el aumento del SMMLV ordenado por el Gobierno Nacional, tal como fue acordado entre las partes en el Acta de Conciliación antes referida, Núm. 4, art 82 CGP., toda vez que según se extrae del escrito allegado, se aplicó el IPC.

5. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, previo a resolver sobre su emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES, CAJAS DE COMPENSACIÓN y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por DAIRY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en representación de S.C.A y H.J.C.A por intermedio de apoderado judicial y que dirige en contra de JOSÉ REYES CABRERA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YEIFER STIWAR MURILLO MARTÍNEZ, con T.P 378.565. del C. S. de la J**.** para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el nombramiento que se le realizó en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR